



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-3333-007-2015-00398-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARY VALDEMAR PADILLA FERNÁNDEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RORDRÍGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Ary Valdemar Padilla Fernández, contra la Universidad del Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

- Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 25 de agosto de y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de un contrato realidad entre el señor Ary Valdemar Padilla Fernández y la demandada, a partir de junio de 2007 hasta diciembre de 2010.

- Que como consecuencia de lo anterior, LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer y cancelar al demandante lo correspondiente a las cesantías desde junio de 2007 hasta diciembre de 2010; que equivalen aproximadamente a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.400.000.00); así mismo cancelarle los intereses a las cesantías; que equivalen aproximadamente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$888.000.00).

- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO debe reconocer y cancelar al demandante lo correspondiente a primas de servicio dejadas de cancelar desde junio de 2007 hasta diciembre de 2010, equivalentes aproximadamente a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.400.000.00).

- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer y cancelar al demandante lo correspondiente a vacaciones dejadas de cancelar desde junio de 2007 hasta diciembre de 2010, equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000.00).

- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer y cancelar al demandante lo correspondiente a horas extras, dominicales y festivos laborados desde junio de 2007 hasta diciembre de 2010.
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer que efectuó deducciones ilegales de salario al descontar la retención en la fuente sobre honorarios, por un monto aproximado de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.335.500.00) producto de los contratos suscritos entre el demandante y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, valor que debe ser reembolsado.
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer y cancelar al demandante los gastos ajenos a la relación laboral, tales como gastos de legalización de contratos, primas de pólizas, impuestos.
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO omitió la obligación de afiliación al trabajador al Sistema de Seguridad e impuso la afiliación a salud y pensiones a cargo del trabajador, no reconociendo la parte de las cotizaciones que tenía a su cargo como empleadora e imponiéndole el pago del 100% de las cotizaciones, valor que debe ser reembolsado al demandante
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe reconocer y cancelar al demandante lo correspondiente a indemnización a que tiene derecho por no existir justa causa para finalizar el vínculo laboral, lo que equivale a aproximadamente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.324.999.00)
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO debe hacer devolución al demandante lo correspondiente al valor de las Pólizas de cumplimiento desde junio de 2007 hasta diciembre de 2010.
- Que LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO debe reconocer y cancelar los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar.

II.2.- HECHOS

- 1.- El señor Ary Valdemar Padilla Fernández estuvo vinculado como DOCENTE DE INGLÉS en los CURSOS LIBRES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante un contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido entre junio de 2007 hasta diciembre de 2010.
- 2.- En el tiempo que el demandante estuvo vinculado le fueron asignadas funciones de carácter permanente y el cumplimiento de los deberes y obligaciones propias de la docencia oficial, omitiendo la creación del cargo y en sustitución del decreto de nombramiento y posesión estableció un contrato de prestación de servicios.
- 3.- Las funciones como DOCENTE OFICIAL las cumplía dentro de los horarios señalados por su jefe inmediato, que a su vez, impartía órdenes y evaluaba su trabajo. En contraprestación recibía un sueldo que erradamente en los contratos se le denomina "honorarios".
- 4.- Sus labores se desempeñaron en la sede de CURSOS LIBRES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en la ciudad de Barranquilla en compañía de funcionarios igualmente contratados y funcionarios vinculados en la planta, dentro de los mismos horarios de tiempo, con la misma intensidad en la labor, con idénticas circunstancias de subordinación

en intensidad, cantidad y forma y realmente sin que se pudiese establecer diferencia entre lo que constituía su labor y las que desempeñó los vinculados a la planta de personal.

6.- En el tiempo que el demandante laboró a órdenes de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO no se le cancelaron: Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones, Horas Extras, Festivos, Dominicales, Prestaciones Extralegales, Aporte Patronal a la Pensión, Aportes a Salud del tiempo que estuvo vinculado hasta el año 2010.

7.- Los servicios personales que prestó el señor ARY VALDEMAR PADILLA FERNANDEZ a la UNIVERSIDAD EL ATLÁNTICO los efectuó bajo la continuada subordinación y dependencia de la misma, recibiendo además una remuneración por dicha labor, es decir, los prestó en desarrollo de un contrato de trabajo. Sin embargo, LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en una abierta simulación contractual impuso la celebración de órdenes de prestación de servicios, cuyas condiciones eran impuestas unilateralmente por LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, llegándose a incluir previsiones contractuales tales como dependencia y elección de la persona en consideración a sus calidades, previsiones que por supuesto no producen efecto diferente a confirmar la connotación laboral del vínculo que existió entre las partes.

8.- El demandante desempeñaba funciones como DOCENTE y lo que realmente tenía era un contrato de trabajo, tenía las mismas obligaciones y responsabilidades que el personal de planta de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

9.- El demandante, al igual que al resto de los Docentes contratados por Órdenes de Prestación de Servicios, LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO les imponía incluso un horario de trabajo a criterio de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, situación que lo dejaban en una situación de total dependencia al querer del empleador, configurándose de esta forma el elemento de la subordinación, del verdadero contrato de trabajo que existía entre las partes. El demandante no tenía ninguna libertad para disponer de su tiempo y programar el cumplimiento de sus funciones, tanto así que cumplía horarios estrictos como el resto del personal, programados por LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de horarios de clases, programación semestral de las actividades, exámenes parciales y finales.

10.- Mi mandante no contaba con autonomía ni independencia en el desempeño de sus labores, pues además de estar al mismo horario de trabajo impuesto por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a los DOCENTES vinculados mediante contrato de trabajo a la planta de personal, recibía instrucciones sobre el modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo a ejecutar, debía cumplir con las reglamentaciones de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, recibía órdenes de imperativo cumplimiento y se le entregaban elementos para el desempeño de sus funciones, por lo que sin duda alguna se configuró un contrato real de trabajo.

11.- LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO incurrió en deducción ilegal de salarios aplicando el porcentaje de retención en la fuente previsto para la prestación de servicios profesionales, actuando de mala fe y constituyendo abiertamente una simulación, muy a pesar de existir una relación laboral real y plenamente constituida.

12.- Durante la vigencia de la relación laboral LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no canceló al señor ARY VALDEMAR PADILLA FERNANDEZ los beneficios a los que en virtud de su calidad de docente tenía derecho. Estos beneficios son, entre otros, la prima extralegal de servicios, auxilio de transporte.

13.- Hasta la fecha, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no ha pagado el valor de la liquidación final de prestaciones sociales y demás derechos laborales al señor ARY VALDEMAR PADILLA FERNANDEZ.

14.- En conducta de abierta simulación, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO siempre trató de desvirtuar la relación laboral existente entre ella y el demandante dándole al vínculo laboral una aparente formalidad de contrato administrativo de prestación de servicios obrando con ello de mala fe ya que tenía como fin el no pagar salarios, prestaciones sociales y las indemnizaciones a que hubieran lugar y que están previstas en la Ley laboral.

15.- La relación de trabajo del demandante debe estar regida por un contrato de trabajo debido a que el demandante prestó sus servicios personales a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, quien lo recibió y se benefició de ellos, es decir, que se configura el elemento del servicio a prestar.

LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, siempre tuvo la capacidad jurídica de imponer órdenes, jornada, horario y reglamento de trabajo al actor. En la realidad ejerció una continuada subordinación y el demandante bajo su dependencia estaba obligado a cumplir órdenes, reglamento interno, horario y jornadas a que estaban sometidos los DOCENTES que figuran en su nómina de empleados asalariados, estructurándose la subordinación.

La prestación del servicio personal y la recepción y beneficio por parte de la demandada creó la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

Existió un salario bajo una denominación diferente, lo que está enmarcado en el propósito deslaborizador que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO le asignó a la relación contractual, es decir que si existió una contraprestación o remuneración a cambio de servicio.

16.- Durante la existencia de la relación de trabajo la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no pagó al demandante la cuantía del salario establecido en la ley, ni prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad, así como tampoco las demás prestaciones laborales previstas en estas fuentes formales. Tampoco se le afilió a la seguridad social en pensiones y por lo mismo no le pagó las cotizaciones a su cargo de invalidez, vejez, muerte y riesgo profesionales.

17.- LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO al actuar como verdadero empleador del señor ARY VALDEMAR PADILLA FERNANDEZ faltó a su obligación prestacional al no afiliarlo al sistema de seguridad social, causándole por ello un grave perjuicio, pues le impuso la afiliación como requisito para los pagos y en virtud de ello, el demandante debió asumir el 100% de las cotizaciones.

18.- Con ocasión de la modalidad de contratación impuesta por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, el señor ARY VALDEMAR PADILLA FERNANDEZ, debió incurrir en gastos ajenos a la relación tales como gastos de legalización del contrato, pólizas, impuestos, estampillas, etc.

19.- Así mismo, en el tiempo en que el demandante estuvo vinculado, se le descontó lo correspondiente a RETEFUENTE, lo cual era indebido, por el tipo de contrato mencionado en los hechos de la presente reclamación, donde hubo cumplimiento de horarios y subordinación.

20.- En fecha 24 de junio de 2014, el demandante presentó RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la Universidad del Atlántico, solicitando el reconocimiento de lo anteriormente mencionado; en donde la entidad dio respuesta el día 04 de agosto de 2014 a través de la Resolución No.001582, la cual debidamente notificada el día 25 de agosto de 2014, negando lo solicitado por él.

II.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitucionales: artículos 13, 25, 39, 53 y 55

Legales: Ley 6º de 1946 artículos 1, 11 y 17

Ley 65 de 1946 artículo 2

Decreto 2127 de 1945 artículos 20

Decreto 797 de 1949 artículo 1

Decreto 1950 de 1973

Decreto 2148 de 1992

Decreto 1045 de 1978

Código Sustantivo del Trabajo

Ley 100 de 1993

La parte actora arguye en síntesis que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001582 de 04 de agosto de 2014, por medio de la cual fue resulta una solicitud de pagos de salarios, prestaciones sociales, indemnización y moratorios, expedida por la Universidad del Atlántico, debe declararse nula por cuanto la prestación del servicio docente se desarrolla bajo similares circunstancias, independientemente del tipo de vinculación que los enlace, pues tanto los unidos por una relación legal y reglamentaria como los contratos mediante órdenes de prestación de servicios, deberán cumplir con el mismo calendario académico.

En ese sentido plantea el demandante que, el contrato de prestación de servicios celebrado para ejercer la docencia, oculta una verdadera relación laboral, en la que se observan como elementos esenciales, la prestación personal del servicio de manera subordinada y a cambio de una contraprestación en dinero. La situación descrita, amerita la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, como también del principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política.

La labor docente en los establecimientos educativos oficiales no es independiente, pues pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario y el horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio público.

Así las cosas sostiene que, el panorama anteriormente expuesto se contrapone a los elementos propios de un contrato de prestación de servicios respecto de quienes bajo tal modalidad ejercen la labor docente bajo las mismas condiciones de los docentes oficiales y permite inferir una continuada relación de dependencia y subordinación entre éstos y la Administración, derivada del cumplimiento de las diferentes obligaciones y deberes establecidos particularmente para quienes ostentan una vinculación legal y reglamentaria, pues no puede concebirse la prestación del servicio público educativo por fuera de los parámetros anteriormente consignados, lo que en pocas palabras desentraña la existencia en estos casos de una relación laboral oculta nominalmente por un vínculo contractual, situación que desde luego amerita una protección especial por parte del Estado en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y del principio mismo de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política.

Concluye que, la labor prestada por el docente vinculado mediante contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral en virtud de la subordinación implícita en la actividad que desarrolla y en tal sentido debe dársele un trato igualitario frente a quienes ejercen la misma labor bajo una relación de carácter legal y reglamentario, salvo aquellos casos en que las circunstancias justifiquen razonablemente el trato diferenciado

II.4.- CONTESTACIÓN

La entidad demandada en su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, diciendo que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues el demandante jamás tuvo el carácter de empleado pública, pues tal calidad tiene una connotación especial, que solo es reconocida cuando las personas se encuentran bajo una relación legal y reglamentaria con la administración.

En ese sentido, argumenta el apoderado judicial del ente demandado que, en el presente caso el demandante prestó sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios, que entre él y su defendida existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una relación laboral, pues el vínculo contractual administrativo presenta como elemento propio la forma de actuación personal del actor que necesariamente debe asistir a la sede física de la Universidad para realizar las actividades correspondientes al objeto del contrato celebrado, lo cual es esencial al contrato de prestación de servicios administrativos.

Igualmente sostiene que, conforme a las premisas de la Ley 80 de 1993 no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, toda vez que, el presente asunto estamos frente a un contrato de prestación de servicios que generan obligaciones de parte y parte y no ante un contrato de trabajo, dado que el demandante nunca ocupó un cargo en la Universidad del Atlántico precisamente porque el personal de planta no era suficiente para atender las actividades que sus contratos indican, por lo que se originó la necesidad de contratar los servicios profesionales del señor Ary Padilla Fernández.

Dice que, los contratos de prestación de servicio fueron celebrados conforme a las ofertas de servicios presentados por el demandante, para el cumplimiento del objeto señalado en cada uno de los contratos, actividad que ejerció en forma autónoma y sin subordinación, de buena fe y en los términos pactados, respecto de los cuales fueron pagados la totalidad de los honorarios pactados.

Concluye que, las pruebas aportadas en la demanda no soportan sus pretensiones, dado que no conducen a que el demandante haya sostenido una relación legal y reglamentaria con la Universidad del Atlántico, pues no existió nunca una resolución de nombramiento ni diligencia de posesión en un cargo de la planta de personal de la entidad demandada.

II.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 16 de abril de 2015, correspondiendo por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, el cual en virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA13-9260 de 21 de febrero de 2012 remitió el expediente a este Despacho, el cual avocó el conocimiento en auto de 09 de julio de 2015, siendo admitida la demanda a través de proveído de 22 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 09 de mayo de 2017.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 26 de septiembre de 2017 fue fijado el día 25 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, asimismo, se dispuso declarar precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias a través de auto de 28 de agosto de 2018, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

II.6.- ALEGACIONES

La parte actora alegó de conclusión, señalando que deben accederse a las pretensiones de la demanda toda vez que, se encuentra plenamente demostrada la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el actor y la demandada, pues se cumplen los elementos propios de toda relación laboral, por lo que la voluntad de la entidad nominadora está viciada al privar al actor de sus derechos como docente al desconocer el pago de los emolumentos objeto de controversia.

A su turno, la parte demandada dentro de sus alegatos adujo que, no existe relación laboral alguna que reconocer por cuanto el actor suscribió distintos contratos de prestación de

servicios con la Universidad del Atlántico conforme a las premisas de la Ley 80 de 1993, no habiendo no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, toda vez que, el presente asunto estamos frente a un contrato de prestación de servicios que generan obligaciones de parte y parte y no ante un contrato de trabajo, dado que el demandante nunca ocupó un cargo en la Universidad del Atlántico precisamente porque el personal de planta no era suficiente para atender las actividades que sus contratos indican, por lo que se originó la necesidad de contratar los servicios profesionales del señor Ary Padilla Fernández.

II.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente trámite, pese a ser notificado en debida forma.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la entidad demandada junto con la contestación no propuso excepciones previas. Limitándose únicamente a proponer excepciones de fondo, a las cuales se les dará trámite al descender al caso concreto del presente asunto.

IV.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si, debe declararse la existencia de un contrato realidad entre el señor Ary Valdemar Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades, para los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010,; y en consecuencia, condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones salariales y sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculado como contratista.

IV.3.- TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto no hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral alegada por el señor Ary Padilla Fernández, por cuanto no concurren los elementos propios de una relación legal y reglamentaria con la Universidad del Atlántico y mucho menos logra desvirtuar la presunción legal contenida en el artículo 33 de la Ley 80 de 1993.

IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

El contrato de prestación de servicios encuentra regulación en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, en los siguientes terminos:

"3o. Contrato de prestación de servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayado por el Despacho)

De la norma en cita se colige que, las entidades estatales pueden celebrar con personas naturales contratos de prestación de servicios siempre que la actividad contratada no pueda realizarse por el personal de planta o requieran de conocimiento especializado.

Seguidamente, el inciso tercero subrayado consagra una presunción legal, según la cual la celebración del contrato de prestación de servicios no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, por lo que, quien alegue la existencia de una verdadera relación laboral, tiene la carga de desvirtuarla en aplicación del principio de supremacía de la realidad sobre la forma, consagrado en el artículo 53 superior, acreditando siempre la concurrencia de los elementos propios de aquella, esto es, actividad personal, continuada subordinación y una contraprestación denominada salario.

En ese sentido, se tiene que existen diferencias entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral, enmarcadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997, al siguiente tenor:

“(...) el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas.

Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública.» (...))

Del aparte jurisprudencial citado, es posible decir que una de las diferencias principales entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral radica en que, mientras la primera se refiera a una modalidad contractual propia de los entes estatales regulado por disposiciones meramente legales, la segunda goza de protección constitucional de la que se deriva consecuencias jurídicas propias de la relación legal y reglamentaria con el Estado.

Continúa el Tribunal Constitucional diciendo que, son elementos propios del contrato de prestación de servicios la autonomía e independencia del contratista en el desarrollo de la labor contratada, la cual no puede ser indefinida en el tiempo, pues como lo preceptúa la Ley, la finalidad de esta modalidad contractual es justamente la de hacerle frente a aquellas actividades temporales o que requieran de conocimientos especializados, que surgen en el desarrollo del objeto y la finalidad de la entidad contratante:

“(...) a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La
autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La
vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...»¹

Por tanto, cuando la entidad pública requiera de la actividad permanente de un empleado para el desarrollo y ejecución de determinadas labores, deberá entonces crear dentro de la planta de personal el cargo respectivo y disponer las partidas presupuestales correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...", dispone:

"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

Igualmente, la creación de los cargos permanentes se hará conforme a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, así:

¹ Ver sentencia C-154 de 1997.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

"i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral

(...)

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 20082).

(...)

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 20033). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 20084).

(...)

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 20025 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual

(...)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral..."

Así las cosas, se tiene que siempre que un contratista reclame la existencia de una relación laboral con la entidad pública contratante, presumiblemente oculta bajo la modalidad de la prestación de servicios, deberá desvirtuar la presunción legal del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, como ya se dijo, probando sus elementos constitutivos, principalmente la subordinación en la labor prestada, situación que corrompería el elemento esencial de la autonomía e independencia, en cuyo caso, tendría el reclamante derecho a percibir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y a las diferencias que se generen entre el salario que debía devengar como empleado público y las sumas percibidas como honorarios.

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA

Ahora bien, la declaratoria de una relación laboral entre un contratista y la entidad contrante se da en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre la forma, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que preceptúa:

² Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

³ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

⁴ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

⁵ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." (subrayado nuestro)

Sobre este particular la Sección Segunda, Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, CP: Gerardo Arenas Monsalve, adujo:

"2.2.- El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

Como se indicó, la Corporación ha sido insistente en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la

entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁶ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.” (Subrayado por el Despacho)

Igualmente, sobre el mismo punto la Sección Segunda del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 25 de agosto de 2016, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, reiteró:

“(…)

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”.

Como se ha sostenido hasta este punto, la prosperidad del “contrato realidad” dependerá de que la parte actora prueba dentro del proceso la continuada subordinación a la que estuvo sometida durante el tiempo en que prestó sus servicios en la modalidad de contratista.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

V.- CASO CONCRETO

V.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 095 de 12 de abril de 2007, por una duración de 150 días, cuyo objeto fue el desarrollo de 300 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas, prorrogado mediante otro sí de 27 de abril de 2007, por el término de 60 horas. (Folios 169-170)

2.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 0468 de 31 de agosto de 2007, por una duración de tres meses, cuyo objeto fue el desarrollo de 150 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 31)

2.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 141 de 11 de febrero de 2008, por una duración de tres meses, cuyo objeto fue el desarrollo de 370 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 32)

3.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 00461 de 12 de agosto de 2008, por una duración de tres meses, cuyo objeto fue el desarrollo de 370 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 33)

4.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 00233 de 02 de marzo de 2009, por una duración de dos meses, hasta el día 02 de julio de 2009, cuyo objeto fue el desarrollo de 220 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 34)

5.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 00564 de 31 de agosto de 2009, por una duración de dos meses, hasta el día 14 de noviembre de 2009, cuyo objeto fue el desarrollo de 370 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 35)

6.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 00156 de 27 de enero de 2010, por una duración de cuatro meses 12 días, hasta el día 18 de diciembre de 2010, cuyo objeto fue el desarrollo de 370 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres e lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 36-37)

7.- Que entre el señor Ary Padilla Fernández y la Universidad del Atlántico se suscribió contrato de prestación de servicio No. 00582 de 04 de agosto de 2010, por una duración de cuatro meses 15 días, hasta el día 15 de junio de 2010, cuyo objeto fue el desarrollo de 370 horas de clases en inglés para la ejecución del proyecto de extensión de los cursos libres y lenguas extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas. (Folio 38-39)

8.- Que el señor Ary Padilla Fernández presentó el día 24 de junio de 2014 reclamación administrativa ante la Universidad del Atlántico, solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales. (Folios 28)

9.- Que la Universidad del Atlántico expidió la Resolución No. 001582 de 04 de agosto de 2014, negando la solicitud de reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (Folios 15- 16)

V.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declara nula la Resolución No. 001582 de 04 de agosto de 2014, proferido por la Rectora de la Universidad del Atlántico, mediante el cual se le negó al actor el reconocimiento de una relación laboral sin solución de continuidad para el periodo comprendido entre el mes de junio 2007 al mes de diciembre de 2010, comoquiera que la prestación del servicio se dio bajo una continuada subordinación.

Ahora bien, tal como se expuso en los fundamentos jurídicos, para que haya lugar a declarar la existencia del contrato realidad, es necesario que el demandante desvirtúe la presunción legal contenida en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, se debe probar que concurrieron los elementos propios de una relación laboral: actividad personal, continuada subordinación y salario.

En ese sentido, procederá el Despacho a estudiar cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Universidad del Atlántico y el señor Ary Valdemar Padilla Fernández, allegados por el actor y que corresponden al expediente administrativo entregado por el ente demandado, así:

Número de contrato	Duración del contrato	Objeto del contrato	folio
095 de 12 de abril de 2007 –Otro sí de 27 de junio de 2007	360 horas	Desarrollar 360 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la faculta de ciencias humanas	169-170
0468 de 31 de agosto de 2007	3 meses	Desarrollar 150 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la faculta de ciencias humanas	31
0141 de 11 de febrero de 2008	3 meses	Desarrollar 370 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la faculta de ciencias humanas	32
00461 de 12 de agosto de 2008	3 meses	Desarrollar 370 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la faculta de ciencias humanas	33
00233 de 02 de marzo de 2009	4 meses	Desarrollar 220 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres	34

		de lenguas extranjeras en la facultad de ciencias humanas	
00564 de 31 de agosto de 2009	2 meses y 14 días	Desarrollar 370 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la facultad de ciencias humanas	35
00156 de 27 de enero de 2010	4 meses y 15 días	Desarrollar 370 horas clases de inglés para la ejecución del proyecto de extensión cursos libres de lenguas extranjeras en la facultad de ciencias humanas	36-37
00582 de 04 de agosto de 2010	4 meses y 14 días	Prestar a la Universidad del Atlántico, con plena autonomía e independencia sus servicios en la facultad de ciencias humanas, realizando las siguientes actividades: impartir el nivel IV-C en el horario de 7:00 -12:00m, IV-C de 1:00-6:00 pm y IV-B de 6:30-8:30 pm en el marco de los cursos libres de lenguas extranjeras de acuerdo a los parámetros de calidad y cumplimiento establecidos por el programa.	38-39

Al analizar cada uno de los contratos de prestación de servicios, encuentra el Despacho que, los contratos celebrados entre el 2007 y el 2011, se dieron con ocasión del proyecto de extensión de cursos libres de lenguas extranjeras adelantado por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad del Atlántico, por lo que es clara la necesidad de contar con personal experimentado y cualificado en la impartición de clases de idiomas, específicamente del idioma inglés, máxime cuando conforme al Estatuto General, la entidad demandada tiene la naturaleza de ser *“un ente universitario autónomo de educación superior, con fundamento, en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 20 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público, ni es establecimiento público, por ser un Ente con régimen jurídico especial, de carácter público, creado por Ordenanza del Departamento del Atlántico, integrado al sistema de universidades estatales, y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo”*.

De lo anterior se colige que, si bien el objeto con que fue creada la Universidad del Atlántico es la de la prestación del servicio público de educación superior, no es menos cierto que el proyecto de extensión en que prestó sus servicios el demandante sea de ese tenor, por lo que resulta comprensible que los mismos hayan sido contratados bajo la modalidad de prestación de servicios, toda vez que, una vez analizado el Acuerdo No.003 de 12 de febrero de 2007 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico adoptó el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales de las clases de Empleos Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico, ese ente no cuenta dentro de su planta de personal cargo alguno que coincida con el objeto de la labor contratado con el señor Ary Valdemar Padilla Hernández.

Seguidamente, nota esta Judicatura la temporalidad en la prestación de los servicios del señor Padilla Hernández a la Universidad en la modalidad de contratista, siendo el más prolongado el contrato No. 00156 de 27 de enero de 2010, cuya duración fue de 04 meses y 15 días, tiempo en que el contratista se obligó a impartir clases de inglés en los distintos niveles, sin que ello constituya subordinación, por lo que yerra la parte actora al afirmar la existencia de la misma.

Siendo ello así, le asiste razón a la demandada al formular la excepción de ausencia del vínculo de carácter laboral, toda vez que, como se ha sostenido la causa de la ejecución de los distintos contratos de prestación de servicios que aquí se han analizado, correspondió a necesidades temporales de la Universidad del Atlántico y que requerían de personal cualificado y experimentado, por lo que las mismas debían ser suplidas a través del uso de esa modalidad contractual y por ende bajo todas las prerrogativas contenidas en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por tanto, el acto administrativo demandado, esto es, Resolución No. 001582 de 04 de agosto de 2014, se encuentra ajustada a derecho, pues fue expedido conforme a las disposiciones legales vigentes, y motivado en razón de la inexistencia de una relación laboral entre la Universidad del Atlántico y el señor Ary Valdemar Padilla Fernández, por lo que habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

VI.- COSTAS

Por no observarse mala fe en el actuar de las partes, el Despacho de abstendrá de condenar en costas conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de ausencia del vínculo de carácter laboral, conforme a la parte motiva de este proveído.

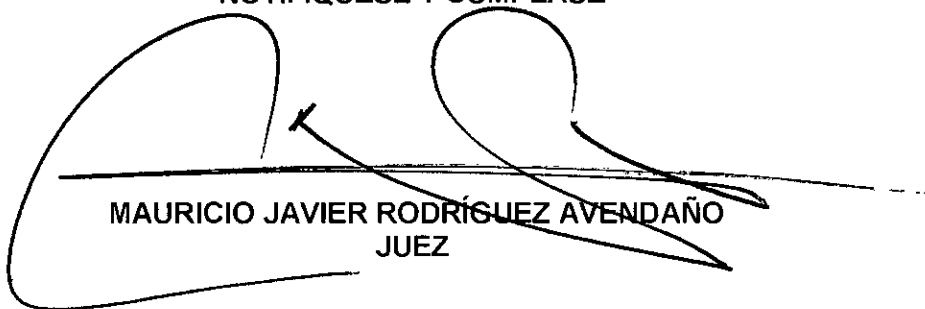
SEGUNDO: DENIÉGUENSE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ